

Recurso nº 457/2026
Resolución nº 477/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN contra el Acuerdo, de 19 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, por el que se adjudica el contrato denominado “ *Servicios Formativos por lotes del programa de fomento de empleo juvenil con las corporaciones locales en el marco del programa FSE+2021-2027, Cualificación profesional 2026*”, Lote 1, número de expediente 23/26 AYTOPARLA, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 5 de mayo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 115.150 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 19 de agosto de 2026, se adjudica el Lote 1 del contrato a la empresa IBECON 2003, S.L.

Tercero.- El 28 de agosto de 2026, ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 31 del mismo mes, solicitando que se revise la valoración de la oferta de IBECON 2003, S.L., pues se ha producido un error.

El 3 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, allanándose a las pretensiones de la recurrente.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que solicita que se revise la valoración de la oferta de la adjudicataria del Lote 1 del contrato y que de estimarse sus pretensiones su oferta quedaría clasificada en primer lugar. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de agosto de 2026, practicada la notificación el día 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 28 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece para el criterio de adjudicación: “a) *Material consumible de oficina de nueva adquisición*”, una puntuación máxima de 25 puntos, que se valorará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = Pab \times (bm / br)$$

P es la puntuación de cada oferta

Pab es puntuación apartado (25 puntos)

bm es la oferta a valorar

br es la oferta económica máxima realizada.”

Expone la recurrente que en Lote 1, las ofertas presentadas para dicho criterio fueron:

- ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN: 1.735,28 euros.
- FORMACIÓN Y EDUCACIÓN INTEGRAL: 748,40 euros.
- IBECON 2003, S.L.: 824,00 euros.
- KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN: 770,82 euros.

Al respecto señala que, al ser la oferta de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN la más alta le corresponden 25 puntos.

Y que aplicando la fórmula establecida en el PCAP a la oferta de IBECON 2003, S.L. le corresponden: $25 \times (824 / 1.735,28) = 11,87$ puntos.

Sin embargo, en el Acta de la Mesa de Contratación se le atribuyen a IBECON 2003, S.L. 23,74 puntos en este criterio, por tanto, existe una diferencia de 11,87 puntos respecto de la puntuación que resulta aplicando la fórmula.

Como consecuencia de dicha valoración, IBECON 2003 S.L según consta en el Acta de la Mesa de Contratación, obtuvo 68,74 puntos, frente a los 59,81 puntos obtenidos por la ASOCIACIÓN ÁREA FORMACIÓN. No obstante, aplicando correctamente la fórmula, la puntuación de IBECON 2003 S.L sería de 56,87 puntos, por tanto, la clasificación resultante sería la siguiente:

- ASOCIACIÓN ÁREA FORMACIÓN: 59,81 puntos
- IBECON 2003 S.L: 56,87 puntos
- FORMACIÓN Y EDUCACIÓN INTEGRAL: 36,77 puntos
- KLC IDIOMAS Y FORMACIÓN: 31,35 puntos

Por ello, solicita que se declare incorrecta la valoración de la oferta de IBECON 2003, S.L.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que a la vista del recurso interpuesto se solicitó el correspondiente informe técnico en el que se indica:

“El error se ha producido en la puntuación otorgada a la empresa IBECON 2023 S.L. (23,74) en el Criterio “Material consumible de oficina de nueva adquisición”, puntuación que no corresponde con la puntuación realmente obtenida (11,87). Este error, arrastra otorgar a dicha empresa la puntuación más alta: 68,74, si bien, la puntuación que corresponde es: 56,87.

Hecha esta rectificación, la empresa ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN, con 59,81 puntos, pasaría a ser el licitador que obtendría mayor puntuación y, por tanto, debería ser la propuesta adjudicataria de este Lote 1 del “Servicio Formativo por lotes del Programa de Fomento del Empleo Juvenil con las Corporaciones Locales en el marco del Programa FSE+, Cualificación Profesional, 2026”.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones hasta el momento de la decisión de declarar la oferta más ventajosa.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Procede señalar, antes de entrar en el análisis de fondo, que el órgano de contratación, a través de su informe al recurso, se está allanando a la pretensión de la recurrente.

Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo una de las más recientes la Resolución 129/2026, de 12 de marzo, “La LCSP no admite como

forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”.

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión y, para ello, debemos acudir a los pliegos de la licitación.

Para resolver la controversia planteada procede remitirnos a lo regulado en el PCAP a efecto de determinar cómo se valora el criterio de adjudicación en liza.

El PCAP establece una pluralidad de criterios de adjudicación, siendo uno de ellos “*materia consumible de oficina de nueva adquisición*” que se valorará con una puntuación máxima de 25.

La puntuación máxima se atribuirá a la oferta económica en material consumible más alta (25 puntos). La puntuación asignada a cada uno de los licitadores se realizará por interpolación lineal entre la oferta tipo (0 puntos) y la oferta más alta que se haya realizado a las que se le asignan:

$$P = Pab \times (bm / br)$$

P es la puntuación de cada oferta

Pab es puntuación apartado (25 puntos)

bm es la oferta a valorar

br es la oferta económica máxima realizada.

ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN ha ofertado en este criterio de adjudicación 1.735,28 euros, por lo que al ser la oferta más alta le corresponden 25 puntos.

IBECON 2003, S.L. ha ofertado en este criterio de adjudicación 824,00 euros por lo que aplicando la fórmula le corresponde 11,87 puntos.

Sin embargo, consta en el Acta de la sesión celebrada, el 30 de junio de 2026, por la Mesa de Contratación que en dicho criterio de adjudicación se ha valorado la oferta de IBECON 2003, S. L, con 23,74 puntos. Este error se ha arrastrado en la valoración final dando como resultado que la oferta de esta licitadora es la adjudicataria del contrato obteniendo un total de 68,74 puntos.

Por tanto, procede anular la adjudicación del Lote 1 del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas conforme al criterio afectado, corrigiendo el error detectado y continuando el procedimiento según proceda.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN contra el Acuerdo, de 19 de agosto de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios Formativos por lotes del programa de fomento de empleo juvenil con las corporaciones locales en el marco del programa*”

FSE+2021-2027, Cualificación profesional 2026”, Lote 1, número de expediente 23/26 AYTOPARLA, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL